



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/08/2026-1.

**ACTORES:** CIUDADANOS JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO, GUSTAVO RIVERA BENÍTEZ, ALBINO JORGE MATA, MARCOS JACINTO EDUARDO VILLEGAS, LILIANA PIEDRA MANCILLA, EMMA MORALES ROJAS, ERIK JONATHAN CANGAS GARCÍA Y CÉSAR GÓMEZ GARCÍA, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, REGIDORES, DIRECTORA JURÍDICA, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL IMPEPAC.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio del año dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** mediante el que se declara como **improcedente** la solicitud de suspensión de los acuerdos impugnados hecha de manera conjunta por los ciudadanos **José Carlos Jiménez Ponciano, Gustavo Rivera Benítez, Albino Jorge Mata, Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Liliana Piedra Mancilla, Emma Morales Rojas, Erik Jonathan Cangas García y César Gómez García**, en sus calidades respectivas de Presidente Municipal, Secretario Municipal, Regidores, Directora Jurídica, Tesorero Municipal y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, por medio del escrito de demanda del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/08/2026-1**.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente acuerdo plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas siguientes:

### GLOSARIO

actores

José Carlos Jiménez Ponciano, Gustavo Rivera Benítez, Albino Jorge Mata, Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Liliana Piedra Mancilla, Emma Morales Rojas, Erik Jonathan Cangas García y César Gómez García, en sus calidades respectivas de Presidente Municipal, Secretario Municipal, Regidores, Directora Jurídica,

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán del dos mil veintiséis (2026), salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

Tesorero Municipal y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos

acuerdos impugnados

acuerdos de fecha veintitrés de marzo, dictados en autos de los cuadernillos de medidas cautelares y de protección relativos a las quejas radicadas con los números de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025, mediante los cuales, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC declaró el incumplimiento de las medidas cautelares que se les ordenó practicar a los ciudadanos José Carlos Jiménez Ponciano, Gustavo Rivera Benítez, Albino Jorge Mata, Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Liliana Piedra Mancilla, Emma Morales Rojas, Erik Jonathan Cangas García y César Gómez García, y derivado de ello, les impuso una amonestación como medida de apremio.

Código Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Comisión

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE.** TEEM/JDC/08/2026-1.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ponencia Instructora	Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o Tribunal Comicial	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes del caso.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Recuso de Apelación.**<sup>2</sup> El día seis de abril, los actores promovieron el medio de impugnación citado ante el IMPEPAC, a fin de controvertir los

---

<sup>2</sup> Libelo que obra de la foja 03 a la 15, en el Tomo único del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE.** TEEM/JDC/08/2026-1.

acuerdos impugnados, habiéndose remitido la demanda junto con el informe circunstanciado respectivo, por medio del oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1208/2023<sup>3</sup>, de fecha trece del mes citado, firmado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

**2. Trámite<sup>4</sup>.** El día quince de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ante su Secretario General, acordó registrar el medio de impugnación interpuesto por los actores con el número de expediente **TEEM/RAP/01/2026**; posteriormente, dio cuenta al Pleno para que este se pronunciara respecto a la conducencia de la vía interpuesta.

**3. Reencauzamiento a juicio ciudadano<sup>5</sup>.** El día veinte de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral reencauzó el Recurso de Apelación interpuesto por los actores a un juicio ciudadano; por otro lado, ordenó que se hiciera del conocimiento público la presentación del mismo, mediante la fijación en los estrados localizados en las instalaciones de este Tribunal de la cédula de publicitación para Terceros Interesados respectiva; por último, se remitió dicho expediente a la Ponencia Instructora con la finalidad que fuera sustanciado, de conformidad con las reglas procesales contempladas en el Código Electoral.

**4. Auto de radicación y admisión.** El día diecisiete de junio, la Ponencia Instructora tuvo por radicado y admitido el juicio ciudadano al rubro referido; en segundo lugar, proveyó lo conducente en relación con la admisión de las pruebas ofrecidas por la partes; en tercer lugar, decretó que no se presentaron terceros interesados; por último, dio cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional con el objeto de que determinar si procedía decretar las solicitudes de suspensión de los acuerdos impugnados hecha

---

<sup>3</sup> Oficio que obra a foja 02, en el Tomo único del expediente.

<sup>4</sup> Actuación procesal que obra a fojas 217, en el Tomo único del expediente.

<sup>5</sup> Instrumental de actuaciones que obra de la foja 220 a la 225, en el Tomo único del expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

por los actores, por medio del escrito inicial de demanda, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver lo referente a la solicitud de suspensión de los acuerdos impugnados hecha por los actores en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción V, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; 136, 137 fracciones I y II, 141, 142, fracción I, 318, 319, fracción II inciso c), 321, 326, 337, inciso d), y 339 del Código Electoral.

#### **SEGUNDO. Suspensión de los acuerdos impugnados.**

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la petición hecha por los actores, en el sentido de que se decrete la suspensión definitiva de los acuerdos impugnados, es necesario precisar que, en términos generales la naturaleza jurídica de las medidas cautelares en lo general y la particular de esta figura procesal, ya que la suspensión constituye un tipo de providencia de esta índole.

Respecto de las medidas cautelares *in genere*, en congruencia con la visión contemporánea de la doctrina procesal, la Sala Superior<sup>6</sup> al resolver diverso asunto de su competencia, tomando como base el criterio asumido por el Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J.21/98<sup>7</sup>, intitulada **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE**

---

<sup>6</sup> Entre los que pueden citarse las sentencias recaídas a los recursos de apelación **SUP-RAP-152/2010, SUP-RAP-132/2011, SUP-RAP-85/2013, SUP-RAP-89/2013, SUP-RAP-199/2013, SUP-RAP-200/2013, SUP-RAP-242/2013** y el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-14/2011**.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 196727; Tomo VII, Marzo de 1998, página 18; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional, Común.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

**PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA",** sostuvo que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Se ha considerado que el legislador previó la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, a fin de evitar *la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.*

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

a) La probable violación a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Se ha dicho que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Se parte de la base de lo que en la doctrina se denomina como el *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–; en este sentido se ha sostenido que son protegibles a través de las medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, dado que el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Para la Sala Superior, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una evaluación preliminar — aun cuando no sea completa— en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Se ha considerado que en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Respecto de la suspensión del acto reclamado, la misma ha sido concebida como uno de los elementos esenciales en figuras como el juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General, e instrumentado en la Ley de Amparo, reglamentaria de esas disposiciones constitucionales — la cual se encuentra contemplada tanto para los procesos biinstancial como uniinstancial, en los ordinales 125<sup>8</sup>, 128<sup>9</sup> y 190<sup>10</sup> de la legislación adjetiva citada—.

---

<sup>8</sup> "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

<sup>9</sup>"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos

en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

<sup>10</sup> "Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

La institución de referencia, tiene por finalidad conservar la materia de fondo de la controversia y evitar daños irreparables a través de detener o diferir las consecuencias jurídicas del acto reclamado o mediante el otorgamiento temporal en la restitución del derecho vulnerado.

Sobre el particular, la SCJN ha considerado que en el juicio de amparo la suspensión cuenta con un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve la misma el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada<sup>11</sup>.

Ahora bien, para determinar su otorgamiento, el propio órgano jurisdiccional ha señalado que se deben analizar:

- La apariencia del buen derecho.
- Las posibles afectaciones al interés social, y
- La posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

El estudio respectivo, debe realizarse en función de las consecuencias que en cada caso particular pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

---

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley."

<sup>11</sup> Jurisprudencia 70/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**".



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

Lo anterior, a partir del análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho<sup>12</sup>, en el entendido que los efectos restitutorios definitivos son exclusivos de la sentencia de fondo en la que se otorgue la protección solicitada, ya que no es posible constituir derechos a favor de los quejosos<sup>13</sup> a partir de una providencia concedida para no afectarle hasta en tanto se resuelve el juicio.

Conforme a lo anterior, la suspensión del acto reclamado es una institución trascendental que tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios en su esfera de derechos o en su patrimonio durante la sustanciación del juicio.

Así, la suspensión protege los intereses del justiciable mientras se desahoga el medio de control constitucional, de manera que no se le afecte mientras se desarrolla el proceso.

La finalidad de la suspensión es la de protegerlo mientras dure el juicio constitucional, ya que paraliza transitoriamente el poder de una autoridad hasta que se determine, en el fallo principal, si se otorga o no la protección constitucional, de tal manera que solo opera en relación con sus consecuencias, a fin de evitar que el juicio quede sin materia y se hagan nugatorios sus efectos.

Así, se trata de una figura procesal constitucional establecida para evitar que la materia de la controversia subsista, o para garantizar la plena ejecución del fallo.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 72/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA**".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 88/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL**".



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

Ahora bien, según lo establecido en la jurisprudencia número XXVII.3o. J/2 (10a.)<sup>14</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro **"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013"**, para que pueda concederse esta medida cautelar durante la sustanciación de algún juicio de amparo en particular, el quejoso o impetrante de garantías debe satisfacer como requisitos de procedencia los siguientes:

1. Que sea solicitada por el quejoso — principio de petición de parte o justicia rogada—. .
2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones

**<sup>14</sup> "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.**

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2007358; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2347; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE.** TEEM/JDC/08/2026-1.

que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella.

3. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.);

4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por la SCJN.

Ahora bien, en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, constituye un requisito de efectividad de la medida suspensiva, según el ordinal 132<sup>15</sup> de la Ley de Amparo, que el quejoso otorgue una cautela o garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudieran causar al tercer interesado, en caso de que obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; garantías que, de conformidad con la

---

<sup>15</sup> "Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercer interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

*ratio decidendi* de la jurisprudencia número 2a./J. 15/2006<sup>16</sup>, dictada por la Segunda Sala de la SCJN, de la voz "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO**", puede ser de cualquiera de las modalidades establecidas en la ley.

Una vez expuesto lo anterior, puede advertirse del contenido del escrito inicial de la demanda del juicio al rubro referido, que los actores solicitaron de manera conjunta a este Tribunal que decrete la suspensión definitiva de los acuerdos de fecha veintitrés de marzo, mediante los cuales, la Comisión decretó de forma respectiva que los actores no dieron cumplimiento a las medidas cautelares y de protección impuesta a favor de las ciudadanas **Juliana Pablo Ángel, Alma Rosa Santos Mata, Alicia Fernandina Capistrán Martínez y Xitlali Mejía Huerta**, en su calidad de denunciantes de los procedimientos especiales sancionadores radicados con los números de expedientes respectivos IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025, derivado de lo cual, les impuso una amonestación como medida de apremio; ello, con la finalidad de que no se ejecutara dicha medida de apremio, por medio de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión en la Entidad Morelense.

---

**16" SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**

De lo previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada Ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que deba presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, por lo que basta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto del cobro de contribuciones."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 175421; Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 419; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE.** TEEM/JDC/08/2026-1.

Ahora bien, respecto de la figura de la suspensión en materia electoral, debe referirse que el artículo 41, base VI, de la Constitución General establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Siguiendo esta regla constitucional, en materia federal se establece que “en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado (sic)”<sup>17</sup>, lo cual ha sido replicado en la mayoría de los ordenamientos locales. Así entonces, por regla general, se ha considerado que la figura de la suspensión no cobra aplicación en la materia comicial.

Lo anterior no significa que las legislaciones electorales deban forzosamente prohibir esa institución.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey ha considerado en la *ratio decidendi* de la ejecutoria<sup>18</sup> recaída al juicio ciudadano número **SM-JDC-283/2019**, que atendiendo a lo resuelto por dicha Sala en la diversa ejecutoria emitida en autos del expediente **SM-JDC-562/2018**, que esa disposición constitucional persigue garantizar “la continuidad del proceso electoral, permitiendo que el desahogo de cada una de sus etapas se verifique conforme a los plazos establecidos en la normativa que los rige, a efecto de que los órganos gubernamentales electos a través del voto se integren de forma oportuna”.

Bajo esa perspectiva, se estimó que una ley local que preveía la suspensión del cobro de multas impuestas dentro de un procedimiento sancionador electoral era constitucional —mientras que se resolviera el recurso interpuesto en contra de esas sanciones—, pues la medida solo incidía en

<sup>17</sup> Artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Consultable en la liga electrónica:  
[https://www.fe.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0283\\_2019#\\_ftnref3](https://www.fe.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0283_2019#_ftnref3).



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

la esfera jurídica del quejoso, sin interferir en forma alguna en el desarrollo del proceso comicial de renovación de representantes populares.

En esa tesitura, se señaló que el legislador secundario tiene, en principio, libertad para prohibir de manera general la posibilidad de suspender el acto reclamado o bien permitirlo en ciertos casos, siempre y cuando no incida en el desarrollo de un proceso electoral, es decir, no confronte de manera evidente la razón de la disposición constitucional.

Lo que el precedente referido estableció, proyecta las bases sobre las que descansa el análisis jurisdiccional de constitucionalidad, a partir de la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas que son legítimamente emitidas.

En este sentido, si en el Estado de Querétaro el legislador decidió introducir una norma que abre la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado, sin afectar la razón de la disposición constitucional, goza en principio de la presunción de ser constitucional y su inaplicación en la vía jurisdiccional, debía encontrar una justificación en el orden de los derechos fundamentales, de manera que su control en sede judicial sea legítimo<sup>19</sup>.

Ahora bien, en el caso del Estado de Morelos, el artículo 326<sup>20</sup> de Código Electoral establece que en ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Desprendiéndose de dicha proposición normativa, que el legislador local morelense optó por excluir de manera general la figura de la suspensión como providencia cautelar, ya que a través de la expresión "en ningún caso" se tuvo la intención de no establecer excepciones a esta regla de

---

<sup>19</sup> Ello se establece en la Jurisprudencia 1a. XXII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 2010959 en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD."**

<sup>20</sup> "Artículo 326. En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

procedencia de dicha medida de cautela procesal, por lo que, en principio, este Tribunal Electoral no podría conceder la suspensión de los acuerdos impugnados, salvo que, al amparo de la facultad del control de constitucionalidad se inaplicara dicho precepto al caso concreto, para impedir una violación grave a los derechos fundamentales de los justiciables, cuya reparación no pudiera esperar el dictado de la sentencia de fondo.

En este orden de ideas, resulta necesario exponer que el artículo 25, párrafos 1 y 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup> establece el derecho que toda persona tiene a un recurso sencillo y efectivo, así como la obligación de los Estados a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, por lo que ante la ausencia de mecanismos efectivos de control convencional que incidan en preservar la materia del acto reclamado desde el punto de vista de ponderación de derechos humanos, este órgano jurisdiccional debe implementar tales mecanismos, a partir del control difuso de normas, no solo desde el punto de inaplicación de normas, sino creando verdaderos esquemas procesales que den acceso al gobernado a esos instrumentos incidentales de tramitación de medidas cautelares.

Sin embargo, este Tribunal Comicial estima que de esta previsión convencional, no se deriva la obligación del Estado mexicano, en sus niveles federal y local, de establecer forzosamente la suspensión del acto reclamado en los litigios electorales. Por el contrario, tal como se estipuló,

---

<sup>21</sup> **"Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

[...]

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

[...]..."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

esa figura está constitucionalmente vedada en aquellos asuntos que pudieran interferir con el desarrollo de un proceso comicial y, en cuanto a los restantes, su previsión normativa recae en el ámbito de libertad de configuración legislativa, con las limitantes apuntadas.

Así, de una lectura del ordinal 326 de Código Electoral, no se advierte que el legislador local morelense haya abierto la posibilidad para que el legislador ordinario desarrollara alguna excepción para conseguir que los efectos de los actos controvertidos sean suspendidos hasta en tanto sea resuelto en lo principal el medio de impugnación promovido en el contexto del Derecho Electoral.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional resulta inconcuso que en el sistema jurídico electoral la interrupción o diferimiento de los actos o resoluciones controvertidas está prohibida, dado que debe considerarse que esta regla tiene como finalidad garantizar y privilegiar una celeridad en la aplicación de las consecuencias jurídicas de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral y con ello, evitar un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y funciones que deben desempeñar las autoridades emisoras del acto controvertido.

Como se advierte, tratándose de los juicios y recursos en materia electoral, existe una previsión que deriva del ordenamiento constitucional, en el sentido de que, la interposición de los medios de impugnación en esa materia, no puede tener efectos suspensivos respecto de los actos o resoluciones impugnados, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente radicado con el número **SUP-AG-632/2024** y acumulados, así como en diversos criterios similares en las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-RAP-205/2023**, **SUP-JDC-62/2021** y **SUP-JDC-1010/2020**.

Esto es, dichos actos y resoluciones en materia electoral seguirán surtiendo plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación por parte del órgano jurisdiccional competente, en la que se llegue a



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

establecer su modificación o revocación, y con ello un cambio respecto de tales efectos, sin que exista la posibilidad de que alguna autoridad determine la interrupción de los efectos de los actos impugnados, a partir de la promoción de los medios impugnativos.

Suponer lo contrario, implicaría una afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica en el sentido de que las autoridades podrían emitir determinaciones que atentaran contra los valores y principios que sustentan nuestro sistema jurídico.

En ese sentido, resulta necesario que las autoridades de la materia sean los primeros entes que se encarguen de garantizar la eficacia plena de esas disposiciones y de otorgarles vigencia práctica, pues de otra manera los postulados y directrices que el constituyente consagró como pilares del sistema de impartición de justicia en materia electoral, no serían otra cosa que un catálogo de directrices susceptibles de ser aplicadas o no, en función de la voluntad del operador jurídico, lo cual es contrario a todo postulado democrático.

En ese orden de ideas, la regla constitucional de que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos respecto de los actos impugnados, rige para todos los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en la materia y más, cuando la intención del legislador constitucional con la regla en comento es exigir una celeridad en las consecuencias jurídicas de los actos y resoluciones tutelados por el Derecho Electoral, por lo que, resulta **improcedente** que este Tribunal decrete la suspensión de los acuerdos combatidos por los actores.

Finalmente, cabe resaltar que esta instancia jurisdiccional no niega la posibilidad jurídica de que pudiera inaplicar válidamente la tajante prohibición prevista en el Código Electoral para conceder la suspensión del acto cuya ilegalidad se le reclame.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.**

Sin embargo, se insiste, ese ejercicio ameritaría someter ese precepto en específico a un examen de constitucionalidad o convencionalidad y exponer razonadamente el desarrollo y resultado de ese análisis, lo cual, en el presente asunto, no se estima necesario.

Ello, ya que como se señaló con antelación, el legislador ordinario local tiene, en principio, libertad de configuración legislativa amplia para prohibir de manera general la posibilidad de suspender el acto reclamado o bien permitirlo en ciertos casos, es decir, no confronte de manera evidente la razón de la disposición constitucional, por lo que la norma contemplada en el ordinal 326 del Código Electoral goza de la presunción de constitucionalidad con la que cuentan todas las normas que son legítimamente emitidas.

Por lo que si en el Estado de Morelos, el legislador ordinario decidió introducir una norma que prohíbe de manera absoluta la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado, sin afectar la razón de la disposición constitucional, goza en principio de la presunción de ser constitucional y su inaplicación en la vía jurisdiccional, debía encontrar una justificación en el orden de los derechos fundamentales, de manera que su control en sede judicial sea legítimo<sup>22</sup>.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la solicitud de suspensión de los acuerdos impugnados hecha de manera conjunta por los actores, de conformidad con el considerando segundo del presente acuerdo plenario.

---

<sup>22</sup> Ello se establece en la Jurisprudencia 1a. XXII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 2010959 en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**".



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE. TEEM/JDC/08/2026-1.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES, POR OFICIO A LA COMISIÓN, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA, Y POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA SU CONOCIMIENTO; ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como a lo establecido en los diversos 111 a 113 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado en funciones, como del Magistrado y la Magistrada titulares que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe<sup>23</sup>.

  
**ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ**  
CASTAÑEDA  
MAGISTRADA

  
**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ**  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

  
**ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS**  
SECRETARIO GENERAL

<sup>23</sup> Esta hoja y firmas pertenecen al acuerdo plenario de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiséis, dictada en el expediente al rubro citado.